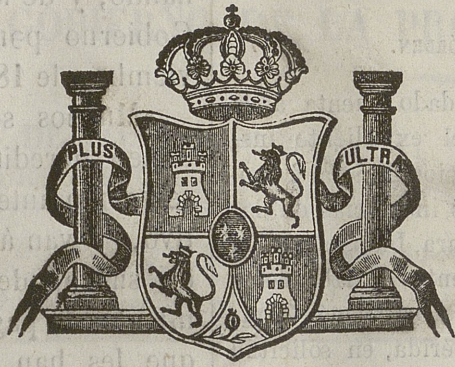


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia sigue felizmente muy aliviada de su indisposicion.

Madrid 12 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 12 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

Esposicion á S. M.

Señora:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado.

A tenor de las ideas, de los principios, quizás de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe y sobre poniéndose en fuerza de su buen

deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temer de espíritus estrechos se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual.

Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contienen se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco que

consta, en una aptitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer Colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de vuestra Majestad.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los Colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; e que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular?

El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está conve-

enido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los Reverendos Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de Colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (á parte las deplorables exajeraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del Clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica.

No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como las que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los estudios de s-

gunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el art. anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que nevase ya algun tiempo en la enseñanza disfrutará la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 días despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 días despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ámbas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto, se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse en incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido,

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamos extranjeros

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cáñamos no es bastante protector para la agricultura del pais, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones extranjeras de este artículo de comercio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cáñamos extranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 460 milésimas por cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 223.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por esta Junta de la Deuda en Sesion del dia 21 de Agosto próximo pasado se han mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones que poseian

sus Pósitos del Banco de S. Fernando, y de las cuales depuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1857.

»Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representacion ante este Centro Directivo, y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavia de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realizacion de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

»Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta y especialmente para los segundos el objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la *Gaceta de Madrid*, interin que dicte V. S. la disposicion que crea mas conducente, ora sea por medio de anuncio en el *Boletin oficial*, ora por medio de Circulares para los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolucion de esta Junta de que se deja hecho mérito y escitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubieren hecho, la persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, segun procede con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, recordando á su vez á los Ayuntamientos que se encuentren en el segundo caso citado en la preinserta disposicion que para el otorgamiento de poderes que se cita pueden remitirse á la Real orden de 31 de Enero de 1865 inserta en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 26 de Febrero del mismo año.

Valladolid Setiembre 12 de 1866. - El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 221.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes

de mi autoridad procederán á la busca y captura del tonto Fermin Rodriguez vecino de Hornillos, el que se fugó del seno de su familia; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, y cuyas señas se espresan á continuacion.—Valladolid 11 de Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas del Fermin.

Edad 50 años, Estatura regular, pelo y ojos castaño, nariz ancha y larga, barba poblada, cara ancha redonda. No tiene articulacion en el dedo pulgar de una mano, y va sin cédula de vecindad.

TERCERA SECCION.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, primer Suplente del Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por consecuencia de la se tencia de remate dictada en el pleito egecutivo seguida en este Juzgado á instancia de Doña Maria Nool Rodisson, viuda de Mille ett, contra Don Patricio Diez y Ruiz, vecino de esta Ciudad, sobre pago de seis mil novecientos veintiun reales, diez céntimos, procediendo por la via de apremio, se venden judicialmente para realizar el pago de dicha suma y costas causadas, novecientos sesenta pares de calzado de diferentes tamaños y diversas clases y formas, admitiendo las posturas que se hagan al detall por las dos terceras partes de las respectivas tasaciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa dicha Escribanía, plazuela de San Miguel, número nueve, en los dias veintio y veintidos del actual desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Habiendo regresado á esta Capital el Síndico de la quiebra de la Sociedad mercantil de A. de Zarraoa y Compañia con los géneros que en distos puntos tenia para su venta la casa quebrada, siendo en su mayor parte camas de hierro y batería de cocina, se ha dispuesto que la subasta con tal motivo suspendida, continúe como hasta aquí con la rebaja de la tercera

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

parte en los precios, «desde el Lunes diez y siete del actual» de ocho de la mañana á tres de su tarde, en la casa almacén Calle de la Victoria número siete.

Valladolid 13 de Setiembre de 1866.—El Escribano de la quiebra, Juan Lefort.

Núm. 225.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Martínez Plaza, natural de Rioseco, de oficio albañil y de 15 años, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este mi Juzgado, bajo apercibimiento de que no verificándolo pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 228.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, Doctor en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, primer Suplente de Paz del distrito de la Audiencia de la misma, en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Antolina de Vega Torres, que falleció abintestato en el pueblo de Simancas, en veinticinco de Julio último, y que según noticias, era natural de Villalba del Alcor, de cincuenta y ocho años y de estado viuda de Lorenzo Villa Hernandez; para que en el término de treinta días, contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado y por la Escribania del actuario; apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S., Pedro Melón Sanchez.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	745,833		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	358,333		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	283,333		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	41,666		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158,333	2.747,897	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91,666		
3.º	Material de estas Comisiones.	141,666		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	543,734		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	383,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	166,666		
2.º	Idem de bagajes.	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	163,250	1.788,248	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	208,333		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.		10,705,630	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	10,670,630		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	35		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	388,333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza</i>	639,166		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	253,833		
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i>	168,333	1.985,189	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas artes</i>	345,316		
6.º	Biblioteca provincial.			
7.º	Museo provincial.	115,208		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales</i>	92,845		
3.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Misericordia</i>		4.476,036	
4.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Expositos</i>			
5.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Maternidad</i>	4.183,191		
6.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y Desamparados</i>			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000	1 000	
			Suma al frente	22.703

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL. por capítulos.	TOTAL. por secciones.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Suma al frente.....			22.703
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	2.083,333	2.083,333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		8,300	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	8,300		
	CAPITULO III.—Obras diversas.			12 216,332
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras. ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833,333	833,333	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	999,666	996,666.	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			34 919,332

En Valladolid á 1.º de Setiembre de 1866.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Maria del Castillo.—Sesion del dia 4 de Setiembre de 1866.—Se aprueba la distribucion de fondos que precede para cubrir las atenciones provinciales correspondientes al mes de Octubre proximo.—Asi lo acordaron los señores del Consejo y Diputados que se hallan en esta Capital.—El Presidente accidental.—Alvarez.—Garcia.—M. Casado.—R. Merino.—Luis Alonso.—Villanueva.—Joaquin Martinez Chantreiro, Secretario.

Núm. 229.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente en 29 de Agosto último la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr: Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el art. 306 de la ley hipotecaria, he acordado en uso de mis atribuciones que al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse, encargue V. S. I. al Juez del partido á que corresponda el cumplimiento de lo ordenado por la citada disposicion, y que cada seis meses remita V. S. I. una copia de los anuncios para la devolucion de la fianza con expresion de la fecha y periódicos en que se hayan publicado.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales*, para que los Jueces de primera instancia á quienes incumbe su observancia cumplan con lo que se previene en dicha Real orden.

Valladolid 10 de Setiembre de 1866.—El Secretario interino, Mateo de Barroso.

Núm. 227.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Resultando vacante el Estanco del pueblo del Campillo, correspondiente á la Administracion subalterna de Medina del Campo, por defuncion de la persona que le servia, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio y 8 de

Agosto de 1865 se hace saber al público para que los individuos que se crean adornados de los requisitos que aquellos previenen, dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas, en que consten los méritos que aleguen, así como de certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los solicitantes, en que se acrediten actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que la acompañen. Valladolid 11 de Setiembre de 1866.—Gregorio Villa.

QUINTA SECCION.

Núm. 230.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Lucia Gomez Plata hija del Patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demas

periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6—1.)

VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8—2.)

ARRIENDO.

Se arriendan las yervas de invierno de la dehesa denominada *Saobroso* que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, corresponde á la Sras. herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha finca, se encuentra exenta de labor y contiene 1.200 fanegas de tierra, y sus pastos de la mejor calidad.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre, y terminará el 25 de Abril próximos.

Los que gusten interesarse, podrán pasar á tratar con el Administrador que vive en dicho pueblo de Velada, quien enterará de las demas condiciones del arriendo. (3—2.)

ARRIENDO.

Se hace de 130 obradas de tierra y casa para vivir en el pueblo de Villabañez.

La persona que las quiera puede pasar á tratar con D. Francisco Alonso, Plazuela del Ochoavo número 3 Valladolid. 4.—3.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de *Boletines*, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.